
MIÉRCOLES 29 DE DICIEMBRE AÑO DE 1841. Núm. 104.

BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1000. GOBIERNO POLÍTICO.

Recibidos en este Gobierno político los pliegos de proposiciones para la contrata del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo de 1842, y señalado dia para su apertura con arreglo á lo que previene la real orden de 4 de abril de 1840, se verificó de los dos que á continuacion se insertan:

El que suscribe impresor en esta ciudad, ha visto el pliego de bases puesto al público en la secretaría del Gobierno político para renovar la contrata del Boletin oficial de esta provincia que debe regir en el próximo año de 1842, y declarándose interesado en la licitacion para el remate anunciado en el núm.º 72 del mismo del sábado 2 del corriente, si bien puede adherirse á la mayor parte de condiciones puestas en él, no puede menos de pedir modificaciones en las siguientes.=En la 3.ª condicion cuando el Sr. Gefe político designe el dia y hora en que debe salir cada uno de los tres números de la semana, en el concepto de que mediará un dia de uno á otro, la hora no debe ser anticipada á la de doce del dia, por las dificultades que atraerá á la redaccion otra mas temprana, así como no hay inconveniente en que sea mas avanzada. =En la 6.ª, porque el trabajo estraordinario es un recargo que siempre agovia al que lo desempeña, y por esta razon debe y suele gratificarse con franca mano, á lo menos debe señalarse por pago del que pueda sobrevenir dentro del año, el mismo precio en que queden ajustados los números ó pliegos ordinarios.=En la 10.ª las doce horas que se señalan para la entrega de los últimos originales á la redaccion, antes de la salida del Boletin deben entenderse hasta veinte y cuatro, porque todo este tiempo es indispensable para combinar los trabajos de la caja con los de la prensa, y los que esta debe anticipar; esto no es decir que en un caso no pueda insertarse en la última cara por via de alcance cualquiera artículo de poca estension que se presente en el mismo dia antes de las nueve de la mañana.=La 11.ª condicion se compone de dos partes que chocan la una con la otra; la 2.ª parte está en oposicion con la condicion antecedente, por lo que y porque su práctica desperdiciaría mucho tiempo sin ventajas conocidas, debe suprimirse fuera de un caso estraordinario.=En la 14.ª en donde dice "por cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletin" debe sustituirse "por cada uno de los números en que se cometa la falta."=Con las modificaciones espresadas el que suscribe se presenta licitador, y redactará el Boletin oficial en el próximo año si se le abonan diez y seis mrs. por cada pliego de los que han de distribuirse á las parroquias de la provincia. Orense 30 de octubre de 1841.=*Juan María Pazos.*

Los que suscriben vecinos de esta capital, visto y enterados del pliego de condiciones sobre la contrata del Boletin oficial de la provincia, para el año próximo de 1842, se presentan licitadores bajo las siguientes minutas.

1.ª Que el valor de cada pliego ó ejemplar del Boletin comun lo estiman en quince maravedises; así como el de los suplementos ó estraordinarios en diez y seis mrs. de vellon, salvo los índices mensuales y general que serán gratuitos.

2.ª En vista de las trascendentales exijencias que de continuo han producido las oficinas de Amortizacion, los licitantes se ven en la precision de proponer que sea por cuenta de estas ó de los interesados en la publicidad de los remates la impresion de los documentos ó subastas del ramo, cuya insercion en el Boletin comun no pueda tener efecto por la debida preferencia de las disposiciones superiores; sobre lo cual son de parecer que las espresadas oficinas ó interesados deben prestar las oportunas garantías de seguridad, y no en otro caso.

3.ª Respecto á las horas de la publicacion del Boletin, estipulan los empresarios que continúe la práctica seguida hasta la actualidad de las doce del dia; como tambien, que todo lo que haya de insertarse se halle en poder de la redaccion veinte y cuatro horas antes.

4.ª Cuando algun espacio del Boletin lo permita, ademas de la parte oficial tendrá lugar la no oficial como discursos de agricultura, historia &c. Tambien lo ocuparán los anuncios y avisos por los derechos correspondientes. Orense y octubre 31 de 1841.—*Cesáreo Paz y Hermano.*

P. D. La 11.ª condicion del pliego que hemos reconocido para la presente contrata es demasiado onerosa, por cuya razon los licitantes se separan de su cumplimento.—*Paz y Hermano.*

Otra. Se mejora cada pliego del Boletin ordinario, reduciéndola á la cantidad de doce mrs, y de diez y seis la de cada pliego de los estraordinarios ó suple-

mentos. Orense 4 de noviembre de 1841.—*Paz y Hermano.*

En su consecuencia, y vista la mejora hecha á la suya por los señores Paz y Hermano en 4 del próximo pasado, de acuerdo con la Excma. Diputacion provincial se adjudicó la contrata á los espresados señores, á los que satisfarán los Ayuntamientos los Boletines que reciban en el próximo año de 1842, á razon de los doce y diez y seis mrs. por pliego que espresa la ya citada mejora. Orense 18 de diciembre de 1841. =*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo,* srio.

Número 1001. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual se me comunica la órden circular que sigue.

El señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual lo siguiente.=Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue.=Se ha enterado el Regente del reino de cuanto V. E manifiesta en su comunicacion de 12 de noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion 5.ª de la real orden circular de 18 de febrero de 1839, relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del ejército de la Península, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion 5.ª de la referida real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el carácter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del ejército de la metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el ejército, se ha servido S. A. resolver:

1.º Que conforme á la precitada declaracion 5.ª de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan.

2.º Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan escluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y real orden de 13 de abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas.

3.º Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba espresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos, continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez.

4.º De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de milicias ó reserva del ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las Diputaciones, conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de agosto último, haya cabido la de ser destinados al ejército; continuando en sus cuerpos de milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva.

5.º Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del ejército de la Península y su reserva, despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia 10 de setiembre último y les tocare ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare.

Y 6.º Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, así de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva; añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los capitanes generales á los inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion espresiva del nombre, pueblo y provincia del así admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al comisario.=De órden de S. A., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de diciembre de 1841. =*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo,* secretario.

Número 1002. DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, estan en descubierto de la remision de presupuestos de este año y cuentas anteriores no obstante los repetidos avisos en el periódico oficial. Por última vez se

les advierte que si en el preciso término de ocho dias no los remiten, quedan de hecho incursos respectivamente cada uno en la multa de quinientos reales que se les exigirán sin otro aviso.

ALLARÍZ.

Allaríz.
Ambía.
Villar de Barrio.
Paderne.

RIBADAVIA.

Ribadavia.
Cenlle.
Melon.
Amiudal.
Castrelo.
Arnoya.

BANDE.

Bande.
Padrenda.
Lobios.
Entrimo.

VERIN.

Cualedro.
Oimbra.
Villardebós.
Laza.

CARBALLINO.

Carballino.
Boborás.
Maside.
Irijo.
Salamonde.
Cea.
Piñor.

TRIVES.

Manzaneda.
Montederramo.
Laroco.
Teijeira.
Rio San Juan.
Chandreja.
Trives.

VALDEORRAS.

Villamartin.
Petin.
Carballeda.

GINZO.

Sandianes.
Calbos de Randin.
Blancos.
Porquera.
Rairíz.
Baltar.
Moreiras.
Trasmiras.
Sarreaus.

CELANOVA.

Celanova.
Infantes
Cortegada.
Freas-de-Eiras.
Bola.
Villameá.

ORENSE.

Orense.
Valenzana.
San Ciprian.
Amoeiro.
Nogueira de Ramuin.
Peroja.
Coles.
Pereiro de Aguiar.

BOLLO.

Gudiña.
Villarino de Conso.

Orense 27 de diciembre de 1841.=E. P., *Francisco de Gorria.* = P. A. D. D., *Domingo Antonio Merelles,* secretario.

Número 1003. INTENDENCIA.

Por orden de S. A. el Regente del reino, comunicada á esta Intendencia por el señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 20 del actual, se me previene que dé noticia con la mayor urgencia del estado que tenga en esta provincia la cobranza de la contribucion general del culto y clero, impuesta por la ley de 14 de agosto último, especificando la distribucion que se haya hecho de los productos recaudados, y remitiendo en lo sucesivo una nota igual cada quince dias. A fin de cumplir con esta orden se hace indispensable que todos los Ayuntamientos de la provincia, sin perjuicio de cumplir cuanto les previne en el Boletin n.º 89 de este año, remitan á la Contaduría de provincia por el primer correo y despues cada quince dias sin falta alguna la nota que se pide arreglada al siguiente modelo.

AYUNTAMIENTO DE....

	Rs. vn.
Importe de la contribucion general del culto y clero cargada á este distrito municipal por cada tercio.	2,484
Idem de lo recaudado por el 1.º &c.	2,484
Idem de lo distribuido al clero parroquial por el mes ó meses *t*.	2,484

Fecha y firmas del alcalde presidente y secretario del Ayuntamiento.

Habiendo observado con disgusto que la adquisicion de documentos y noticias que deben dar los Ayuntamientos se demora estraordinariamente por su descuido ó negligencia á pesar de la necesidad y urgencia de tener al corriente esta parte importante del servicio público, me veo en la precision de advertir á los mismos Ayuntamientos y sus secretarios que si no observan la mayor puntualidad en la remesa de dicha nota, no deberán estrañar emplee los medios coactivos que me estan concedidos para obligar á unos y otros á que lo cumplan. Orense 27 de diciembre de 1841.=*Pedro Llanas.*

Número 1004. IDEM.

Se declara vacante el estanco de tabacos del pueblo del Carballino, dependiente de la administracion del mismo nombre, por ascenso del que lo obtenia. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 23 de diciembre de 1841.=*Pedro Llanas.*

Número 1005. AMORTIZACION.

Por providencia del Sr. Intendente de 14 de noviembre se publica por cuarenta dias que finalizan en 8 de enero próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan que pertenecieron al convento de Trinitarios de Correjanes y priorato de S. Vicencio, dependencia del monasterio de Bernardos de Carracedo; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Una tierra de 41 tegas y media de mensura en la denominacion de Vilar incluso un retazo de lameiro con un corral para el ganado, tasado su valor en venta en 1,260 rs.

Un prado de 56 tegas y media en el mismo sitio tasado en 9,000 rs.

Una cortiña-linar regadia junto á la iglesia de Correjanes denominada la del General; su cabida 3 tegas 4 maquilas y cuarteron, tasada en 2,472 rs.

Otra cortiña su mensura una tega y 5 maquilas tasada en 650 rs.

Una tierra centenar de 16 tegas por bajo de la cerca del convento, tasada en 480 rs. *(Se concluirá.)*

Número 1006. COMISION DE LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DE ATRASOS DEL CULTO Y CLERO DE ORENSE.

Aviso á varios individuos del clero de este obispado y á los herederos de abades difuntos.

Se hace saber á los señores abades, ecónomos y demas partícipes que á continuacion se espresan, concurran á percibir las cantidades que se les adeudan por cuenta de sus asignaciones por frutos de 1840 y anteriores, así como á satisfacer lo qué resultan á deber algunos al acervo comun dentro del término de un mes contado desde la fecha; en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá el perjuicio de tener que satisfacer por las cantidades que existan en depositaría el premio de depósito con arreglo á ley, y serán de su cuenta y riesgo los demas perjuicios que puedan irrogárseles; cuya medida será aplicable á los que se hallen en el mismo caso por años anteriores y de que á continuacion se forma lista por separado, como tambien de los libramientos retenidos por la Junta diocesana por fallecimiento de los señores abades para que respondan sus herederos de los desperfectos; debiendo advertir con respecto á estos últimos, que viniendo autorizados por las justicias de sus respectivos pueblos con documento que les sirva de credencial para identificar su persona, les serán entregadas las cantidades detenidas siempre que presenten fiador abonado que á satisfaccion del depositario firme por el interesado el recibo á continuacion del libramiento, á saber:

	CURATOS.			FÁBRICAS.		
POR FRUTOS DE 1840.	Deben ingresar en el acervo real ó virtualmente.	Deben percibir por resto de sus asignaciones.	Cantidades líquidas que deben al acervo.	Deben ingresar en el acervo real ó virtual.	Se le restan por sus asignaciones.	Líquido que adeudan al acervo.
Arzádegos, el ecónomo.	264	144	120			
Asadur, el abad.	6,340..30	6,260	80..30	20	230	
Atanes, el ecónomo	264	144	120			
Barja, el abad por tercera distribucion.		960				
Bousés, el ecónomo.	222	214	8			
Bubal, el abad.	276		276			
Cangues, id.	30		30			
Celaguantes, id.	253		253			
Cobas Santiago, id.	253.. 6	250	3.. 6			
Cualedro, el ecónomo.	484		484			
Escornabois, id.	312	64	248			
Espinoso, id.		384				
Fustanes, el abad.		960				
Loiro, id.		89..20				
Madarnás, id.	120		120			
Mijós, el ecónomo.	100		100			
Monterrey, el abad.	260		260			
Mudelos, id.	180		180			
Osera, al capellan de Cobas.		250				
Padornelo, el abad.		960				
Penela Santiago, el ecónomo.		544				
Piñor San Lorenzo, por devolucion.	15		15			
Riveira San Pedro, el abad.	104		104			
Rio de Villamarin, id. por 1.a y 2.a distrib.		1,047..16				
Sabaríz, el ecónomo.	291	99	192			
Torbeo, el abad por 3.a distribucion.		2,076.. 2				
Villameá, id. id.		960				
Villardebós, el ecónomo.	240	184	56			
Castrelos anejo de Ermesende, el ecónomo.		188				
Castromil, id. id. id.		474				
Lamadarcos de Feces.		484				
Villamayor de la Bouilosa.					125	
Ermesende anejo de id.		584				

Libramientos retenidos que deben percibir los herederos de los párrocos difuntos en este año, y que ganaron algunos dias ó meses.

Abades Sampayo, el abad.		960
Anllo Santiago, id.		140
Argas San Silvestre, id.		125
Cela Santa Maria, el ecónomo.		584
Chandreja, el abad.		222.. 2
Longoseiros, id.		45.. 6
Puente Castrelo, id.	2,040	2,049..18
Ribela, id.		677
Sanin, id.	1,400	502
Lobás San Vicente, el abad de id. difunto.		2,860

(Se continuará.)

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.